

Bogotá, D.C. febrero de 2026.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN PENAL.
BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

ASUNTO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.
ACCIONANTE:	ARMANDO ALBERTO BENEDETTI.
ACCIONADO:	SALA DE DECISIÓN PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.
RADICADO EN QUE SE PRESENTA LA VULNERACIÓN:	11001312000220220004401 (CONTROL DE LEGALIDAD).

ARMANDO ALBERTO BENEDETTI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.148.060, afectado dentro de la Acción de Extinción del Derecho Real de Dominio, de manera respetuosa, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA DE DECISIÓN PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO¹** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por la flagrante vulneración de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, así como el **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES**, que han sido vulnerados por la autoridad accionada, así como aquellas vulneraciones que la Sala de Casación Penal encuentre demostradas en la presente actuación.

Ello, con base en:

I. PARTES E INTERVINIENTES.

ACCIONANTE: **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.148.060

ACCIONADA: **SALA DE DECISIÓN PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.**

¹ Para este caso, integrada por los Magistrados Julio Ospino Gutiérrez, Esperanza Najar Moreno y William Salamanca Daza.

II. COMPETENCIA.

La Sala de Casación Penal de la corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la presente Acción Constitucional de Tutela de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, tal como se desarrolla a continuación:

En el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, modificando el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, dispuso en el numeral 5°:

ARTÍCULO 1°. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

5. *Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."*

Para el caso específico de la Sala de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio, se ha sostenido que la Sala de Casación Penal actúa como superior funcional de estas Salas de Decisión de los diferentes Tribunales, para efectos de conocer las actuaciones constitucionales que se susciten en el trámite extintivo.

(...) 18. *De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la acción de tutela formulada en la medida que se hizo necesaria la vinculación de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de quien es su superior funcional. (...)²*

La solicitud de tutela se genera como consecuencia de los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO: El 13 de octubre de 2021 la **FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO** decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro a, entre otros bienes, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1245625 y sobre los dineros invertidos en el contrato de leasing financiero 832-960006944 del Banco

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. STP8820-2024. 11 de julio de 2024.

BBVA, afectando de manera cautelar los derechos reales del señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI**.

SEGUNDO: Dentro del término legal oportuno, la representación judicial del señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI**, interpuso control de legalidad según las previsiones del CED³, bajo el amparo de las causales previstas en los numerales 1°, 2°, y 3° del artículo 112 *ejusdem*.

TERCERO: El 28 de septiembre de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, declaró la legalidad de la suspensión del poder dispositivo y la ilegalidad del embargo y secuestro del bien con folio de matrícula 50C-1245625; a su vez, declaró la ilegalidad de la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los derechos patrimoniales relacionados con el leasing habitacional del Banco BBVA nro. 832-960006944.

Esta determinación obedeció a que, en el plano argumentativo, encontró el *a quo*, que:

Sin embargo, no se puede pasar por alto que si bien la Fiscalía, presenta argumentos en principio válidos relacionados con los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en lo que tiene que ver el apartamento y los derechos patrimoniales invertidos en el leasing, **estos no resultan suficientes para soportar la imposición de las cautelas**, pues recuérdese que básicamente aduce que el afectado ha mostrado su capacidad de tratar de ocultar el origen ilícito, colocando los bienes incluso a nombre de familiares y por otro lado que se requiere que los afectados no sigan disfrutando, lucrándose o usufructuando el producto de dineros de origen espurio, objetivo que para el caso específico, se cumple con la suspensión del poder dispositivo en lo que tiene que ver con el Apartamento 604, de la Torre D Interior 2 del conjunto residencial El Retiro – etapa II ubicado en la transversal 3 # 85-10 de Bogotá, lo que conlleva a declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas a este bien, **atendiendo que no se presentan argumentos que cumplan con los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, considerándose por el contrario desproporcionado limitar el derecho de dominio para el caso de este inmueble, no se entiende de qué manera los afectados estarán usufructuando o lucrándose de ese bien, cuando tal como lo expuso la Fiscalía Delegada lo usan habitualmente como domicilio cuando viajan a Bogotá.**

Adicional a ello, el Juzgado resolvió hacer una interpretación de la viabilidad de las medidas cautelares frente a la realidad en que la SAE presta sus servicios y la cantidad de problemas que su administración ha generado a la nación en medio de procesos realmente lentos y demorados como lo son los de extinción de dominio. Ello, con la finalidad de establecer el nivel de carga que debería realmente soportar el ciudadano para estimar si la medida cautelar es realmente necesaria y proporcional, indicando que:

...en sentir del Despacho debe primar la excepcionalidad de la imposición de las medidas cautelares, aplicando solamente aquellas que cumplen con el objetivo perseguido al finalizar el proceso. Lo anterior dando una interpretación sistemática al momento de resolver jurídicamente la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación, y de paso, evitando así un desgaste innecesario de la administración de justicia.

³ Código de Extinción de Dominio – Ley 1708 de 2014.

(...)

Para el caso concreto, el banco explica que en efecto celebró un contrato de estas características con el señor Armando Alberto Benedetti Villaneda en el que se pactó como valor de canon extra la suma de \$43.000.000, que el citado en calidad de locatario entregó a las vendedoras a entera satisfacción, no al Banco, según consta en la escritura pública No. 214 de 30 de enero de 2014, valor que le permitió acceder con un menor valor de financiación y un menor valor de canon mensual, aclarando que de este pago periódico una parte amortiza mensualmente el valor que fue desembolsado por el Banco a las vendedoras del inmueble, esto es, 242 millones de pesos. Así mismo, que en el instrumento público se pactó a favor del locatario el derecho a ejercer la opción de compra una vez pague las sumas debidas al banco.

Con base en lo anterior explicó claramente que en una operación de leasing habitacional lo susceptible de ser embargado es el derecho que tiene el locatario a ejercer la opción de compra sobre el inmueble objeto de financiación, medida que de ser decretada se registraría en las bases de datos del Banco.

(...)

Lo expuesto por sustracción de materia **solamente conlleva a declarar la ilegalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas al Leasing habitacional no familiar No. 832-960006944 del Banco BBVA, instando a la Fiscalía para que defina si va a solicitar la imposición de medidas cautelares al derecho de opción de compra que le asiste al señor Armando Alberto Benedetti Villaneda respecto del mencionado contrato bancario.**

Igualmente, se estima que no es viable continuar con las cautelares de embargo y secuestro respecto del inmueble el Apartamento 604, de la Torre D Interior 2 del conjunto residencial El Retiro – etapa II ubicado en la transversal 3 # 85-10 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C - 1245625 que figura a nombre del señor Armando Alberto Benedetti Villaneda, pues no resultan necesarias, razonables y proporcionales en los términos que adujo la Fiscalía, en otras palabras no se encuentra que la motivación presentada dé claridad sobre el cumplimiento de los fines de la limitación en los términos del artículo 87, motivo por el que en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio se declarará la ILEGALIDAD de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO impuestas a ese predio.

CUARTO: Ante esta determinación, la **FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO**, decidió interponer recurso de alzada que sustentó, principalmente, con base en que, a su juicio, con miras a la imposición de una medida cautelar, no es necesario demostrar la manera en que el afectado podría percibir frutos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -1245625, sino que bastaba con que existiera esta posibilidad. Además porque para ese momento (2022) el afectado estaría en posibilidad de distraerlo o perderlo por su cargo como embajador en Venezuela.

Otro argumento del descenso se centró en indicar que los malos manejos y la ineficiente labor de los funcionarios de la SAE pueda ser tenida en cuenta en un caso concreto para establecer si una medida es o no proporcional.

Por otra parte, en lo que hizo a la decisión de la declaratoria de ilegalidad de las medidas adoptadas respecto de los derechos patrimoniales que pudiera tener el afectado en el Leasing habitacional no

familiar No. 832-960006944 del Banco BBVA, indicó que no se podría proceder con una declaratoria de ilegalidad *oficiosa*. Cuestionó la decisión, además, porque si lo que se ordenaría, eventualmente extinguir, sería la opción de compra del afectado respecto del bien **de propiedad del banco**, podría suceder el albur de que él no pagara los cánones o pidiera su adjudicación a nombre de terceros o la fecha en que se concrete ese posible derecho -si se cumplen las condiciones para ello- está muy lejana. Así solicita que se garanticen las medidas cautelares respecto de la mera expectativa que hoy tiene el afectado de, en algún momento, poder ejercer la opción de compra.

Finalmente, dio a entender que la judicatura no podría echar mano de las pruebas que obraban en el expediente, como la justificación del Banco BBVA para no poder ejecutar la decisión adoptada por la Fiscalía, pero que sí debía valorarse un anexo que ingresó en su sustentación para que se valoraran las condiciones que se requieren para el LEASING en el prenombrado banco.

QUINTO: El 19 de enero del año en curso, la **SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** dispuso:

PRIMERO. REVOCAR el numeral 2 del auto proferido el 13 de octubre de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, para en su lugar, **DECLARAR** la legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1245625 de propiedad de **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA**.

SEGUNDO. En consecuencia, **MANTENER** las medidas cautelares de embargo y secuestro, impuestas por la Fiscalía al inmueble 50C-1245625, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 5 del proveído del 13 de octubre de 2021 del Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para en su lugar, declarar la legalidad de la suspensión del poder dispositivo y **confirmar** la ilegalidad del embargo y secuestro de los derechos patrimoniales correspondientes a los dineros invertidos en el leasing nro. 832- 960006944 del Banco BBVA, por las razones advertidas.

CUARTO. En consecuencia, **ORDENAR** al Banco BBVA materializar la medida de suspensión del poder dispositivo de los derechos patrimoniales invertidos por **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA** en el contrato de leasing financiero 832- 960006944, para la adquisición del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-428851, manteniendo a disposición del proceso de extinción de dominio que por estos bienes se adelanta éstos, hasta que por sentencia de disponga lo que corresponda en derechos sobre ellos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: La providencia proferida por la **SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** constituye la decisión judicial definitiva frente a la cual no procede recurso ordinario ni extraordinario dentro del trámite de Extinción de Dominio y es la que se controvierte mediante la presente Acción de Tutela.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, constituye el principal instrumento de garantía de la eficacia material de los derechos fundamentales dentro del Estado Social y Democrático de Derecho. Su finalidad no se agota con el control de actuaciones administrativas, sino que, de manera estrictamente excepcional, se extiende al control constitucional de las decisiones judiciales, cuando estas, por su contenido o por la forma en que son adoptadas, generan una vulneración directa, grave y actual de derechos fundamentales.

La procedencia de la Tutela contra Providencias Judiciales responde a una tensión estructural propia del Constitucionalismo contemporáneo: de un lado, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la autonomía e independencia judicial y la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales; y de otro, el deber superior de asegurar la supremacía de la Constitución Política y la prevalencia de los Derechos Fundamentales frente a cualquier actuación estatal que los desconozca, incluso cuando dicha actuación proviene del ejercicio de la función jurisdiccional.

(...) La Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto. (...) ⁴

Entonces, la referida Acción, no constituye una instancia adicional ni un mecanismo de revisión ordinaria de providencias judiciales, sino un instrumento de control constitucional excepcional, orientado exclusivamente a corregir decisiones judiciales que, por incurrir en defectos de relevancia constitucional, desbordan el marco de la legalidad y comprometen la vulneración de derechos fundamentales.

En el anterior sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que la Tutela contra Providencias Judiciales sólo puede proceder cuando se cumplen ciertos rigurosos requisitos de procedibilidad, los cuales han sido sistematizados por la Corte en dos grandes categorías:

- I. Unos requisitos generales de procedibilidad, destinados a preservar la excepcionalidad del amparo y cuyo cumplimiento necesariamente es cumulativo, es decir, la acción constitucional debe cumplir con todos ellos para encontrarse procedente y habilitar el estudio del fondo de la situación planteada;
- II. La configuración de al menos uno de los defectos específicos que evidencien una transgresión constitucional relevante atribuible a la providencia judicial cuestionada.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590 del 2005.

Los requisitos generales, operan como filtros de acceso al Juez Constitucional, en la medida en que garantizan que su intervención se limite a aquellos eventos en los que el conflicto trascienda el ámbito de la legalidad ordinaria y se proyecta de manera directa sobre el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Por su parte, los defectos específicos constituyen las categorías dogmáticas a través de las cuales la Corte Constitucional ha identificado aquellas formas de actuación judicial que, por desconocer el orden constitucional, resultan incompatibles con los mandatos superiores, tales como el defecto sustantivo, el defecto fáctico, la ausencia o insuficiencia de motivación, el desconocimiento del precedente constitucional, entre otros.

En consecuencia, el análisis de procedencia de la presente Acción Constitucional exige, en primer término, la verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, para posteriormente examinar la configuración de los defectos específicos que se predicen de la providencia judicial objeto de reproche constitucional.

1. De los Requisitos Generales de procedencia.

La Corte Constitucional⁵, ha sostenido que la procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales se encuentra condicionada al cumplimiento concurrente y acumulativo de los requisitos generales de procedibilidad, así como a la configuración de al menos uno de los defectos específicos que evidencien una vulneración de derechos fundamentales a la decisión judicial cuestionada.

Los presupuestos que deben acreditarse son: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) relevancia constitucional, esto es, que las actuaciones judiciales censuradas involucren la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante; (iii) subsidiariedad, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iv) inmediatez, es decir que, atendiendo a las circunstancias del accionante, se interponga en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración; (v) cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia en la decisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales; (vi) que el accionante identifique de forma razonable los yerros que generan la vulneración, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible; y (vii) que no se dirija contra una sentencia de tutela, salvo si existió fraude en su adopción.

En el presente asunto, como se expondrá a continuación, cada uno de los requisitos generales de procedencia se encuentra debidamente acreditado, razón por la cual la Acción de Tutela resulta formalmente procedente y habilita el examen constitucional de fondo de la providencia judicial cuestionada.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2023.

a. Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada en cabeza del señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI**, quien actúa en nombre propio y ostenta la condición de sujeto pasivo dentro del Proceso de Extinción de Dominio Radicado No. 11001312000220220004401, adelantado por la Fiscalía 13 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

En el marco del mencionado proceso, el accionante ha sido directamente afectado por la imposición y posterior legalización de medidas cautelares que recaen sobre bienes de su titularidad y sobre derechos patrimoniales derivados de un contrato de leasing financiero, medidas que inciden de manera inmediata en el ejercicio de derechos fundamentales, en particular, el debido proceso y la propiedad privada.

La afectación constitucional alegada se concreta, de manera específica, en la providencia proferida en segunda instancia por la Sala de Decisión Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se revocó parcialmente la decisión adoptada en sede de control de legalidad y se dispuso la legalización de medidas cautelares más gravosas.

Por lo que el señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI** es el titular directo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la decisión judicial cuestionada, lo que habilita para promover la presente acción.

En cuanto a la Legitimación en la causa por pasiva recae en la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, autoridad judicial que profirió la providencia objeto del presente reproche constitucional.

La mencionada sala adoptó la decisión que alteró de manera definitiva la situación jurídica del accionante respecto de los bienes vinculados al proceso de Extinción de Dominio, produciendo los efectos lesivos de derechos fundamentales y que legitiman la intervención del Juez Constitucional.

En consecuencia, la autoridad judicial accionada se encuentra debidamente legitimada por pasiva, al ser la emisora de la providencia judicial definitiva, cuya constitucionalidad se cuestiona mediante la presente Acción de Tutela.

b. Relevancia constitucional.

Para el caso concreto es claro que la decisión respecto de la cual se requiere la intervención constitucional trasciende la esfera legal en tanto no puede predicarse su validez si, para ser proferida, se ha basado su decisión en 3 defectos que contrarían directamente la constitución, afectando no sólo el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del ciudadano **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI**, sino, de contera, a la autonomía de la voluntad y el derecho

fundamental a la propiedad adquirida de conformidad con las leyes vigentes. En ese sentido, según lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en su función constitucional de conocer de acciones de tutela por su competencia⁶, ha encontrado que lo relevante es que se discuta la vulneración de un derecho fundamental, como es el caso presente.

En esa medida, el primer derecho fundamental vulnerado es el debido proceso en la medida en que: *“Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso.”*⁷

Ahora bien, tratándose del contenido preponderantemente económico de la pretensión de extinción de dominio y sus efectos, resulta particularmente relevante adelantar el correspondiente estudio respecto de la relevancia constitucional que se estableció por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional en Sentencia de Unificación SU – 573 de 2019:

Aunque las determinaciones adoptadas por parte de la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** tienen un contenido eminentemente económico, también es cierto, como se advirtiera desde la fundamentación fáctica, que las razones por las que es necesaria la intervención constitucional se basan en el desconocimiento del precedente constitucional en punto de utilizar pruebas no conocidas por el afectado con la determinación; dejar de tener en cuenta cambios en situaciones desde que se adoptó la medida cautelar objeto de control y que fueron fundamento de las determinaciones de primera y segunda instancia en el momento en que se profirió la última decisión; y, adicionalmente, el desconocimiento del test de proporcionalidad como método adecuado para la ponderación de principios y derechos fundamentales.

En segundo lugar, en desarrollo del estudio de relevancia constitucional, debe recordarse que la controversia que se plantea ante la Honorable Sala de Casación Penal estriba en el desconocimiento flagrante de derechos fundamentales como el debido proceso (en punto a la obligación legal y constitucional de motivar de manera suficiente las decisiones jurisdiccionales; así como en su prisma de debido proceso probatorio; y también en el del respeto por la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma);

En este asunto se plantea también el desconocimiento del precedente constitucional por la pretermisión de auscultar la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales de los co-asociados, como elemento hermenéutico constitucionalmente admitido y necesario para proceder de esta forma.

De esta forma, al desconocerse claramente que las medidas que afectan a los ciudadanos sólo pueden ser adoptadas en la medida en que ellas sean razonables, necesarias y proporcionales, cualquier pretermisión de estos requisitos, resulta en un desconocimiento directo de la propia constitución y del precedente constitucional adoptado no sólo por la Corte Constitucional, sino también por las Altas

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal Sentencia STP4437-2020 M.P.: Dr. Eugenio Fernández Carlier.

⁷ Ibídem.

Cortes como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, la correcta y oportuna incorporación de pruebas, así como la adopción de decisiones judiciales de conformidad con la situación fáctica real y no con presupuestos que han cambiado en el tiempo, constituyen ingredientes esenciales del derecho fundamental al debido proceso. Por lo que este raigambre constitucional permite concluir que no se trata, en el caso concreto, de la activación de una inexistente instancia adicional.

No es este el momento para desarrollar cada uno de los defectos de que se acusa la decisión de segunda instancia, pues como lo han advertido de manera inveterada la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en su función de conocer de acciones de tutela, ello hace parte precisamente del cumplimiento de los requisitos específicos para que se decrete el amparo solicitado en el marco de una acción de tutela contra providencia judicial.

En esa medida, debe concluirse, necesariamente, que nos encontramos ante un asunto con relevancia constitucional en el que la intervención constitucional es necesaria porque el problema planteado excede el contenido económico para dirigirse a que se reconozca el efectivo goce de los derechos fundamentales en juego en el curso de este proceso. Corolario de lo anterior, es claro que la providencia judicial que se ataca vulneró no sólo el derecho al debido proceso del señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI**, sino también el derecho a la tutela judicial efectiva y a la propiedad privada.

c. Inmediatez.

Si bien la Corte constitucional y las Salas de conocimiento de Tutela de la Corte Suprema de Justicia han decantado de larga data que no se trata de un término previamente establecido y que esta situación debe estudiarse en cada caso, también es cierto que para el presente caso no resulta necesario adelantar estudios y mayores elucubraciones en la medida en que la decisión que vulneró los derechos fundamentales de **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI**, fue adoptada el pasado 19 de enero y no ha transcurrido ni siquiera un mes -calendario- desde tal momento.

d. Subsidiariedad.

Como se indicaba en precedencia, según la normatividad prevista en el Código de Extinción de Dominio, no existe ningún remedio procesal adicional que permita controvertir las vulneraciones *iustfundamentales* que se dieron en la adopción de la providencia de segunda instancia que resolvió el control de legalidad que planteó la representación judicial de quien se vio afectado con las medidas cautelares. En tal virtud, al no contemplarse una posibilidad diversa de atacar este auto proferido en segunda instancia por parte del *ad quem*, no se cuenta, para mi representado, con ningún otro medio o instrumento procesal ordinario diferente a la acción de tutela para conjurar la situación que se ha presentado.

e. Identificación razonable de los hechos que generan la vulneración y de los derechos vulnerados.

Como se advirtiera desde el sustrato fáctico, la vulneración se concretó en la adopción de la decisión de segunda instancia en que, sin mayor motivación, sin siquiera indicar por qué motivo o en qué consistió algún yerro del Juez *A quo*, la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, sí encontraba la adopción de medidas cautelares, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -1245625, eran razonables, necesarias y proporcionales.

Aunque se trata de una ausencia absoluta de motivación (que en sí mismo comporta un requisito específico de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales⁸), como se verá, las exigencias de desarrollar los requisitos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad en la adopción de medidas cautelares, la sentencia vulneradora de derechos fundamentales únicamente hizo referencia escueta a las razones que en su momento esbozó la Fiscalía en la primigenia medida, pero no hizo referencia alguna a la solicitud del control de legalidad, ni mucho menos a la decisión que había adoptado el juzgado *a quo*, como para enervar el error o la falencia que se estaría corrigiendo en sede de segunda instancia. Es que ni siquiera se hizo mínima referencia a los argumentos del apelante. Así la providencia que se confuta, indicó:

42. La resolución emitida por el ente persecutor sometida a escrutinio, fundamentó la **necesidad** de las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles objeto de estudio, con el propósito de “...evitar que los afectados continúen disfrutando del producto de dineros de presunto origen espurio y de su reprochable actuación que afecta a la sociedad a través de la introducción en el torrente económico nacional recursos de origen que hasta este momento procesal no encuentran justificación en actividades lícitas demostrables”

43. El órgano investigador igualmente argumentó, que las dos limitantes resultan necesarias para impedir la enajenación o transferencia de los bienes a personas de confianza de **ARMANDO ALBERTO**, con lo que se obstaculizaría el cumplimiento a futuro de una decisión judicial, como la extinción del derecho de dominio. Situación que cobra especial relevancia al evidenciarse la capacidad del afectado de ocultar o distraer sus propiedades colocándolas a nombre de familiares y amigos; esto encuentra referencia que: (i) a su esposa Adelina María Guerrero Covo escrituró 3 inmuebles en Puerto Colombia, y (ii) a Ruby Corredor el apartamento - objeto de estudio- ubicado en la transversal 3 nro. 85-10 interior 2 torre D apartamento 604 Conjunto Altos del Retiro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C1245625, y un local de 180 metros en el Centro Comercial Metrópolis, así lo explicitó.

(...)

44. Así mismo, el ente persecutor consideró **razonables** las medidas, en especial la de secuestro para evitar el usufructo de los bienes de origen ilícito por parte del afectado, justificación que cobra especial relevancia al tratarse de “...activos en cabeza de un servidor público que se desempeña como Senador de la República, quien por tal investidura adquirida por elección popular, le es exigible mayor diligencia, prudencia y transparencia en la adquisición de los bienes que integran su patrimonio.” quien, contrario a ello demostró que “...se aprovechó de su investidura para adquirir a través de un tercera persona, un bien subastado por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, entidad que fue liquidada precisamente por diversos actos de corrupción administrativos que evidenciaron la total ausencia de transparencia en los procesos de ventas de activos incautados a la delincuencia, actuaciones marginales que se desplegaron en favor de terceros como el aquí afectado.”. (sic) (Subrayado por fuera de texto)

45. La Fiscalía continuó indicando como el embargo y secuestro se encuentran justificados, en cuanto impiden que el afectado siga disfrutando de los frutos naturales y civiles, así como del goce sobre esos bienes,

⁸ Y de encontrarlo así solicito al juez con

acrecentando el capital ilícito, los cuales “...en administración de la Sociedad de Activos Especiales producirán dividendos que contribuirán a las finalidades que motivaron la creación del FRISCO y asegurar así la efectividad de la pretensión, que no es otra que ser una consecuencia patrimonial de actividades al margen de la ley, por lo que las medidas adicionales de embargo y secuestro resultan más que proporcionales al daño causado.” (sic)

46. Lo anterior, por cuanto existe evidencia de que **ARMANDO ALBERTO** obtiene ganancias de otras propiedades que tampoco habita u ocupa: “...habida cuenta que muchos de los bienes se encuentran arrendados tales como la casa adquirida mediante leasing por **ARMANDO BENEDETTI**, el apartamento de **RUBY CORREDOR** en Villavicencio y el Local 180 de Metrópolis...”

47. En cuanto al criterio de **proporcionalidad**, a más de lo indicado, la Fiscalía sostuvo que las restricciones son una consecuencia del test de ponderación, por el cual, el interés particular -propiedad privada- debe ceder ante el general, con el fin de evitar el deterioro de la moral social por los daños causados a la sociedad con conductas que atentan contra la administración pública y el erario, por cuanto “...no puede existir algo más grave que implique deterioro de la moral social, que la tolerancia de conductas tales como el enriquecimiento ilícito de funcionario público, así como de particulares, el Lavado de activos, hecho este último, que busca a toda costa ocultar o distraer los bienes, dándoles apariencia de legalidad...” y que no existen otras medidas menos gravosas que garanticen los fines que le son propios.

48. De manera que, esta Sala se aleja del criterio del juez de primer grado, que consideró las medidas de embargo y secuestro desproporcionales al argumentar que no entendía como el afectado se estaba lucrando del bien, cuando habitualmente lo usa “...como domicilio cuando viajan a Bogotá.”, frente a lo cual, se advierte que si bien el provecho económico del inmueble es un factor relevante para justificar la imposición de las medidas, la ausencia de su acreditación, no resulta determinante para la dejación de las limitantes, toda vez que, el riesgo que se busca conjurar incluye la distracción o enajenación del bien para evitar la eficacia de una futura acción de extinción de dominio; pero también el deterioro, lo relacionado con el goce de lo habido ilícitamente y el cumplimiento eventual de la sentencia. (Énfasis Final propio).

Como puede observarse, el parámetro para establecer si la adopción de una medida que limita el ejercicio de derechos fundamentales, como lo ha expresado desde antaño la Corte Constitucional, fue desatendido, en primer lugar, por la Fiscalía General de la Nación y, por ende, también por la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en su ejercicio de simplemente limitarse a reiterar los argumentos expuestos por el ente acusador.

En su momento el cumplimiento de los dos requisitos específicos de procedibilidad se extenderá un poco el análisis de esta representación constitucional. Baste aquí con indicar los hechos vulneradores por parte de la autoridad accionada, y que los mismos consistieron precisamente en la ausencia de fundamentación que tuvo en cuenta el *ad quem* para ordenar la permanencia de todas las medidas cautelares respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -1245625.

Por otra parte, en lo referente al Leasing habitacional no familiar No. 832-960006944 del Banco BBVA, se indicó en la decisión que se considera constitucionalmente vulneradora de derechos fundamentales, que:

61. Frente a las consideraciones del a quo, resulta necesario precisar que si bien los derechos patrimoniales invertidos por el afectado en el banco BBVA no constituyen propiedad de la entidad financiera, la modalidad contractual de leasing habitacional impone una limitación al uso y goce de dichos activos por parte de **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI**, -compromiso adquirido en la cláusula

décima del contrato de leasing habitacional del 23 de enero de 2014 -, toda vez que los derechos patrimoniales se encuentran depositados en el banco BBVA, con el propósito exclusivo de destinarlos a la obtención de un activo cuya titularidad se mantiene en cabeza de dicho banco.

62. Al respecto, se recuerda que la medida señalada obliga a la entidad bancaria limitar, restringir, asegurar y en caso de ser necesario ante una sentencia de extinción de dominio entregar a quien determine la sentencia, los derechos patrimoniales del afectado del contrato de leasing financiero 832-960006944, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la decisión judicial.

63. Sin que lo anterior, permita dejar a la suerte del afectado la disposición de sus derechos patrimoniales, ni tampoco generar afectación al BBVA, por cuanto en este caso hasta que se emita la decisión judicial que ponga fin al proceso, esa entidad financiera deberá conservar las cuotas canceladas dentro del contrato de leasing habitacional 832-960006944 que se encuentra a nombre de **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA**, a favor del FRISCO -SAE-. Por estas razones se concluye que dentro del marco de la normatividad que sirve de contexto a lo discernido, la decisión será revocada.

Respecto de este mismo bien y las meras expectativas de dominio que puede tener el afectado, hizo el siguiente análisis la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**:

65. La Fiscalía indicó -mostró- con claridad y suficiencia que las medidas cautelares de embargo y secuestro eran necesarias, razonables y proporcionales para cumplir los fines del artículo 87 ibidem; ello para evitar que los bienes sean negociados, gravados, distraídos, sufran deterioro, en tanto no existen otras que eviten la finalidad señalada; y por cuanto además, preservan los bienes hasta el final del proceso, con lo que se asegura la tutela efectiva de la eventual sentencia que extingue el dominio; no se olvide que los bienes pueden ser también destruidos o desaparecidos, deteriorados o distraídos, todo lo cual sólo se evita con las medidas cautelares adicionales de embargo y secuestro, dado que la transferencia es la única que se evita con la suspensión del poder dispositivo.

66. Así cosas, el ente persecutor sustentó el presupuesto de **necesidad**, bajo el objetivo de evitar que el afectado continué introduciendo en el torrente económico nacional recursos de origen sin justificación lícita a través del pago de los cánones de arrendamiento a la entidad financiera, como valor agregado, que aumenta la posibilidad de ejercer la opción de compra, disminuye la obligación económica, y acrecienta con ello su inversión ilícita.

67. **Razonabilidad**, porque consideró que el señor **BENEDETTI VILLANEDA**, en su condición de alto dignatario ha faltado a sus deberes constitucionales y legales, pues, aunque se encuentran acreditados sus ingresos como funcionario público, dichos emolumentos no se acompasan con el crecimiento de su capital; por el contrario lo que se ha demostrado es el origen ilícito de buena parte de sus recursos con su accionar marginal ya referido con suficiencia atrás y que por consiguiente en todo caso los recursos así obtenidos han sido mezclados con ingresos espurios dentro del marco fáctico delictual investigado por la Corte Suprema de Justicia, esto es, por los delitos de Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito, instancia que dentro del proceso penal radicado 00327, mediante informe contable financiero nro. 00327-05 del 13 de septiembre de 2021, refirió que "...al corroborar las explicaciones suministradas por el Senador BENEDETTI en sus distintas diligencias..., hechas las constataciones presentan como resultado que persisten las diferencias patrimoniales por justificar."

68. Y **proporcionalidad**, al señalar el órgano persecutor que prevalece la imposición del embargo y secuestro ante conductas contrarias a la moralidad pública y social donde se han esquilado recursos del erario público, como el enriquecimiento ilícito de funcionario público, que busca ocultar o distraer bienes, dándoles apariencia de legalidad; pues de lo contrario, el citado ciudadano podrá continuar usufructuándolos, tal como ha sucedido al mantenerlo arrendado como locatario, disfrutando del mismo, y además acrecentando con ello su patrimonio ilícito, dividendos que a cambio, deben quedar bajo la administración de la SAE, para asegurar la efectividad de la pretensión de extinción de dominio.

En este sentido, la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** volvió a evitar hacer cualquier referencia a las razones del disenso del ente acusador o a las solicitudes elevadas en el control de legalidad elevado por la representación judicial del afectado. Pero también el análisis es a todas luces insuficiente e inconstitucional en punto a revisar la argumentación con la que puede o no sostenerse que estas medidas resultan constitucionalmente admisibles en el caso concreto.

Por otra parte, respecto de las afirmaciones consignadas por la **FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO** en su resolución de medidas cautelares, respecto del apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -1245625, reiteró e hizo propias las argumentaciones de la Fiscalía la providencia que se confuta en los siguientes términos:

47. En cuanto al criterio de proporcionalidad, a más de lo indicado, la Fiscalía sostuvo que las restricciones son una consecuencia del test de ponderación, por el cual, el interés particular -propiedad privada- debe ceder ante el general, con el fin de evitar el deterioro de la moral social por los daños causados a la sociedad con conductas que atentan contra la administración pública y el erario, por cuanto “...**no puede existir algo más grave que implique deterioro de la moral social, que la tolerancia de conductas tales como el enriquecimiento ilícito de funcionario público, así como de particulares, el Lavado de activos, hecho este último, que busca a toda costa ocultar o distraer los bienes, dándoles apariencia de legalidad...**” y que no existen otras medidas menos gravosas que garanticen los fines que le son propios.

Como puede observarse de los apartes transcritos estas aseveraciones hechas por parte de la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, es claro que se cometieron flagrantes defectos constitucionales que se desarrollan con mayor profundidad en el punto pertinente.

Sin embargo, como se ha indicado ya en páginas anteriores, estas 3 argumentaciones, que son base y razón directa de la decisión finalmente adoptada por la autoridad accionada, generan no sólo un desconocimiento del precedente constitucional (adoptado, elaborado y desarrollado en la jurisprudencia constitucional durante todo el Siglo XXI), sino que también socavan las bases del juzgamiento. Situaciones, estas dos, que vulneran de manera directa el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso.

Por cuenta de estos defectos, es razonable afirmar que, como parte de la relevancia constitucional de este asunto, la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, vulneró los derechos al debido proceso, al acceso a la

administración de justicia y a la propiedad privada de **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI**, dentro del trámite del control de legalidad enervado por sus representantes judiciales.

f. No se trata de una sentencia constitucional.

Aunque algunas decisiones constitucionales, con cumplimiento de requisitos más estrictos pudieran, eventualmente, ser conocidas por los jueces de tutela, en el caso presente no se trata de una sentencia de tutela ni de control abstracto de constitucionalidad o una sentencia del Consejo de Estado de nulidad por inconstitucionalidad, sino de un auto de segunda instancia respecto de un control de legalidad en punto a estudiar la legalidad y legitimidad de la adopción de medidas cautelares en un proceso de extinción de dominio.

2. De los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Sobre este punto, la decisión de tutela ya citada⁹, de la Corte Constitucional reiteró jurisprudencia previa y pacífica en punto a indicar, como venimos advirtiendo, que:

Además de los anteriores requisitos generales, es necesario acreditar que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, a tal punto que la decisión judicial resulta incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los siguientes defectos que la jurisprudencia constitucional denomina requisitos específicos de procedibilidad, a saber: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) falta de motivación, (vii) desconocimiento del precedente, y (viii) violación directa de la Constitución.

Estos posibles defectos específicos, considerados previamente como *vías de hecho*, en reciente providencia la Sala de Casación Penal, en su función de conocer de acciones de tutela reiteró:

15. La acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales. Su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que implican una carga para la parte accionante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

(...)

15.2. Mientras que los segundos, implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: **i)** defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); **ii)** defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); **iii)** defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); **iv)** defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); **v)** error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); **vi)** decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión);

⁹ Sentencia de Tutela T – 417 de 2023.

vii) desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y viii) violación directa de la Constitución (CC C-590/05).¹⁰

En este caso, la procedencia se concreta con la acreditación de por lo menos uno de los prenombrados defectos, en el caso concreto, para que el juez constitucional se encuentre habilitado para intervenir en el trámite y, por tanto, ordenar el remedio constitucional pertinente.

De manera respetuosa consideramos, Honorables Magistrados, que en el caso concreto se dieron 3 situaciones que, de manera cumulativa, llevaron a que se adoptara una decisión que terminó siendo inconstitucional por cuenta de los derechos fundamentales desconocidos en el trámite:

a. Desconocimiento del precedente.

Sostuvo nuestro Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia de Unificación SU – 380 de 2021 que este defecto -y a través suyo la violación de la constitución- consiste en:

El desconocimiento del precedente constitucional puede originarse en razón de la inaplicación de las decisiones emitidas por esta Corporación en el marco del control abstracto de constitucionalidad o concreto de revisión de tutelas. Dichos fallos hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutive (erga omnes tratándose de los fallos de control de constitucionalidad e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi son obligatorias para todas las autoridades públicas “en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.

(...)

*La violación directa de la Constitución, ocurre cuando: (i) **en la solución del caso no se interpretó o aplicó una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional**; (ii) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; (iii) el juez no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución; y (iv) el fallador omitió aplicar la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de que la norma a la que se sujetaba el caso era incompatible con la Constitución, incluso si las partes no solicitaron tal aplicación. Ha advertido este Tribunal que “[e]n estos casos, la prevalencia del orden superior debe asegurarse aun cuando las partes no hubieren solicitado la inaplicación de la norma para el caso particular.”¹¹*

Sobre este punto, queda claro que el efectuar un defectuoso test de proporcionalidad para resolver la colisión entre derechos fundamentales, no puede tenerse como un defecto material o sustantivo, en tanto las normas aplicadas son las adecuadas, sino que es su interpretación en el caso concreto lo que desconoce el precedente constitucional que, entre otras situaciones, ha demarcado, de manera

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia STP20667-2025. M.P.: Dr. Carlos Roberto Solórzano Garavito.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU – 380 De 2021. M.P.: Dra. Diana Fajardo Rivera.

diáfana la forma en que debe realizarse esta ponderación entre derechos si se pretende afectar de manera legítima un derecho fundamental.

En ese sentido, sobre la manera en que debe realizarse y su contenido, la Corte Constitucional ha desarrollado senda jurisprudencia desde el año 1995 (Sentencia T – 425 de 1995) hasta la actualidad. Este test significa, en concreto y según la guardiana de la Constitución, un: “... *instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.*”¹²

Si bien es claro que esta herramienta hermenéutica debía ser aplicada en estos casos por haber sido invocada por parte de la defensa del afectado, en ejecución de lo previsto en el numeral 2° del artículo 112 del CED, también lo es que resulta vinculante la imperiosa obligación de dar cabida a su aplicación porque así lo ha referido la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia sentada en sentencias de constitucionalidad, de revisión de tutelas y de unificación, por cuanto, ha considerado de manera inveterada y pacífica, que:

*El principio de proporcionalidad, entendido como un derrotero que busca poner en relación de equilibrio dos o más institutos jurídicos que han entrado en contradicción, ha sido objeto de numerosos desarrollos tanto en la jurisprudencia nacional, como en la doctrina internacional y actualmente **se instituye en una barrera a la imposición de limitantes a los derechos fundamentales y en una garantía de su efectividad.***

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la proporcionalidad, a pesar de constituirse en “una directiva no explícitamente positivada de la Carta Política”, **encuentra sustento como principio de interpretación constitucional en su función como el “marco del estado de derecho” que busca asegurar que el poder público actúe dentro de sus competencias y sin excederse en el ejercicio de sus funciones.***”¹³ (Énfasis propio).

Este instrumento hermenéutico cuya obligatoriedad de aplicación, naturaleza y contenido han sido definidos como se indicó en precedencia, fue desconocido en la decisión de segundo grado, como a continuación se indica, puesto que, resolvió la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -1245625:

42. La resolución emitida por el ente persecutor sometida a escrutinio, fundamentó la **necesidad** de las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles objeto de estudio, con el propósito de “...evitar que los afectados continúen disfrutando del producto de dineros de presunto origen espurio y de su reprochable actuación que afecta a la sociedad a través de la introducción en el torrente económico nacional recursos de origen que hasta este momento procesal no encuentran justificación en actividades lícitas demostrables”

¹² Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad C – 695 de 2013. M.P.: Dr. Nilson Pinilla.

¹³ Sentencia de Constitucionalidad C – 144 de 2015. M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez.

43. El órgano investigador igualmente argumentó, que las dos limitantes resultan necesarias para impedir la enajenación o transferencia de los bienes a personas de confianza de **ARMANDO ALBERTO**, con lo que se obstaculizaría el cumplimiento a futuro de una decisión judicial, como la extinción del derecho de dominio. Situación que cobra especial relevancia al evidenciarse la capacidad del afectado de ocultar o distraer sus propiedades colocándolas a nombre de familiares y amigos; esto encuentra referencia que: (i) a su esposa Adelina María Guerrero Covo escrituró 3 inmuebles en Puerto Colombia, y (ii) a Ruby Corredor el apartamento - objeto de estudio- ubicado en la transversal 3 nro. 85-10 interior 2 torre D apartamento 604 Conjunto Altos del Retiro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C1245625, y un local de 180 metros en el Centro Comercial Metrópolis, así lo explicitó.

(...)

44. Así mismo, el ente persecutor consideró **razonables** las medidas, en especial la de secuestro para evitar el usufructo de los bienes de origen ilícito por parte del afectado, justificación que cobra especial relevancia al tratarse de “...*activos en cabeza de un servidor público que se desempeña como Senador de la República, quien por tal investidura adquirida por elección popular, le es exigible mayor diligencia, prudencia y transparencia en la adquisición de los bienes que integran su patrimonio.*” quien, contrario a ello demostró que “...*se aprovechó de su investidura para adquirir a través de un tercera persona, un bien subastado por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, entidad que fue liquidada precisamente por diversos actos de corrupción administrativos que evidenciaron la total ausencia de transparencia en los procesos de ventas de activos incautados a la delincuencia, actuaciones marginales que se desplegaron en favor de terceros como el aquí afectado.*”. (sic) (Subrayado por fuera de texto)

45. La Fiscalía continuó indicando como el embargo y secuestro se encuentran justificados, en cuanto impiden que el afectado siga disfrutando de los frutos naturales y civiles, así como del goce sobre esos bienes, acrecentando el capital ilícito, los cuales “...*en administración de la Sociedad de Activos Especiales producirán dividendos que contribuirán a las finalidades que motivaron la creación del FRISCO y asegurar así la efectividad de la pretensión, que no es otra que ser una consecuencia patrimonial de actividades al margen de la ley, por lo que las medidas adicionales de embargo y secuestro resultan más que proporcionales al daño causado.*” (sic)

46. Lo anterior, por cuanto existe evidencia de que **ARMANDO ALBERTO** obtiene ganancias de otras propiedades que tampoco habita u ocupa: “...*habida cuenta que muchos de los bienes se encuentran arrendados tales como la casa adquirida mediante leasing por ARMANDO BENEDETTI, el apartamento de RUBY CORREDOR en Villavicencio y el Local 180 de Metrópolis...*”

47. En cuanto al criterio de **proporcionalidad**, a más de lo indicado, la Fiscalía sostuvo que las restricciones son una consecuencia del test de ponderación, por el cual, el interés particular -propiedad privada- debe ceder ante el general, con el fin de evitar el deterioro de la moral social por los daños causados a la sociedad con conductas que atentan contra la administración pública y el erario, por cuanto “...no puede existir algo más grave que implique deterioro de la moral social, que la tolerancia de conductas tales como el enriquecimiento ilícito de funcionario público, así como de particulares, el Lavado de activos, hecho este último, que busca a toda costa ocultar o distraer los bienes, dándoles apariencia de legalidad...” y que no existen otras medidas menos gravosas que garanticen los fines que le son propios.

48. De manera que, esta Sala se aleja del criterio del juez de primer grado, que consideró las medidas de embargo y secuestro desproporcionales al argumentar que no entendía como el afectado se estaba lucrando del bien, cuando habitualmente lo usa “...como domicilio cuando viajan a Bogotá.”, frente a lo cual, se advierte que si bien el provecho económico del inmueble es un factor relevante para justificar la imposición de las medidas, la ausencia de su acreditación, no resulta determinante para la dejación de las limitantes, toda vez que, el riesgo que se busca conjurar incluye la distracción o enajenación del bien para evitar la eficacia de una futura acción de extinción de dominio; pero también el deterioro, lo relacionado con el goce de lo habido ilícitamente y el cumplimiento eventual de la sentencia. (Énfasis Final propio).

Es evidente que la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** no realizó análisis alguno respecto de lo que había advenado, en su momento, la **FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO**, no hizo argumentación alguna, pero lo que es más grave, en conjunto, las dos autoridades, desdibujaron el contenido de cada uno de estos requisitos para verificar la legitimidad constitucional de adoptar medidas que puedan interferir en el ejercicio de derechos fundamentales, de suerte tal que esta intervención resulta constitucionalmente ilegítima.

A continuación debemos indicar claramente lo que se ha resuelto sobre cada elemento o paso de esta herramienta y lo que resolvió de manera superficial y aparente el Tribunal en la decisión de marras. En ese sentido, la jurisprudencia que se ha desarrollado en punto a los elementos del principio de proporcionalidad y, por tanto, la legitimidad constitucional de una medida, se resumieron recientemente por el órgano encargado de la guarda de la superioridad de la Constitución:

56. Al respecto, recuerda la Corte que el principio de proporcionalidad es una herramienta metodológica que pretende aportar racionalidad, predictibilidad y legitimidad a la decisión adoptada por el juez, valiéndose para el efecto de una estructura que está compuesta por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este juicio busca analizar si una medida sometida a estudio es adecuada para la consecución del fin propuesto. Inmediatamente después, debe asumirse el análisis de necesidad, en virtud del cual se aprecia, si la medida escogida por el Legislador es la menos restrictiva de otros principios, considerándose su invalidez en caso de que exista otra con un impacto inferior y con una idoneidad semejante para la obtención de los propósitos de la autoridad normativa. Finalmente, el estudio de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto, que incluye la consideración de su peso abstracto, la intensidad de la afectación – beneficio, y finalmente, algunas consideraciones -en caso de contar con los elementos- sobre la certeza de los efectos de tal relación.

En este sentido, entonces, se tendrá por razonable aquello que es idóneo en una relación de medio a fin. La medida que se adopta, independientemente de su previsión legal, debe ser idónea o adecuada para conseguir el fin que se plantea en el caso concreto. Sobre este punto, entonces, la **FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO** y, de suyo y sin ningún tamiz, también la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, sostuvieron que en el caso concreto no bastaba la suspensión del poder dispositivo respecto del bien que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50C -1245625, por cuanto, eventualmente el señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI** estaría en capacidad de obtener frutos civiles de la renta de este apartamento. Situación que, probatoriamente fue rebatida en tanto se demostró que su finalidad siempre ha sido el ejercicio del derecho real de habitación para el afectado y su núcleo familiar. En especial, para la época en que se decidió la primera instancia y se adoptó la medida cautelar, el bien era usado eventualmente cuando el afectado venía a Colombia. Situación que ahora se torna mucho más perentoria en tanto debe ejercer un cargo público a nivel nacional que demanda su presencia permanente en el territorio nacional.

Pero no sólo ello, las argumentaciones se hacen respecto de otros bienes, pero ninguna mención fáctica o argumentativa se tiene respecto del bien en concreto. Lo que es más grave aún, la argumentación es propia del subprincipio de necesidad. Por el contrario, acá debe sostenerse que la

suspensión del poder dispositivo también es adecuada para los fines perseguidos en tanto limita, precisamente, el ejercicio unilateral de disposición del bien gravado con la medida cautelar, garantizando, en últimas, su disponibilidad para la ejecución de una eventual sentencia que declare la extinción del derecho.

Tanto más habría que indicar respecto del subprincipio de necesidad puesto que la **FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO** -y con ella la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**-, da por sentado que no basta con la existencia e imposición de medidas menos gravosas para la obtención del fin perseguido, como lo es la suspensión del poder dispositivo mientras se adelanta la actuación extintiva. Se desconoce así el precedente constitucional puesto que se trató este subprincipio como si de la idoneidad se tratara, pero más grave aún el análisis resultó no sólo sesgado, sino que dejó de tratar este requisito como tal, para considerarlo una mera formalidad que debía llenarse con miras a restringir el uso y ejercicio de derechos en cabeza del afectado y su núcleo familiar.

En punto de la proporcionalidad en sentido estricto, se ha descrito por parte del Tribunal Constitucional que se debe evaluar el grado de beneficio que reporta la medida para verificar el grado de afectación que puede inferirse respecto de los derechos afectados. Para este caso se ha informado que existe un eventual albur de que el afectado pueda reportar ingresos de renta respecto del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50C -1245625 y que, además, se asegura la existencia e indemnidad del bien para poder ejecutar una eventual sentencia en su contra. Al respecto, se ponderó el nivel de afectación que se reporta para el afectado, pero, incluso, para el propio proceso, si la administración del bien queda en cabeza de una entidad que ha demostrado ser ineficaz e ineficiente como lo es la SAE S.A.S.

Si bien, no pueden los jueces de Extinción de Dominio agilizar o resolver los problemas de orden administrativo y contable que presenta esta entidad, lo cierto es que no pueden, en modo alguno, escaparse a su tiempo y su contexto histórico y si estos problemas se generan en la propia consecución de los fines perseguidos, debe entonces proceder su adjudicación temporal y cautelar en casos extremos en que se reporten, demuestren y prueben, serias probabilidades de que el bien pueda ser distraído o destruido para asegurar la factible ejecución y no simplemente para querer privar a un afectado de los frutos civiles que eventualmente podría llegar a recibir si decidiera arrendar el uso y la habitación del bien inmueble. De este análisis resulta no sólo que la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, sino también la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, han desconocido el contenido de este subprincipio según los postulados de la Corte Constitucional, sino que sus argumentaciones, resultan vacías y contrarias a la Constitución Nacional.

En ese sentido, como se ha hecho evidente en lo referente al presente defecto, **SE DESCONOCIÓ EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN DIVERSAS SENTENCIAS DE TUTELA Y DE CONSTITUCIONALIDAD ESGRIMIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**¹⁴ desde 1996 y

¹⁴ Al respecto vid. Y cfr. Sentencia de Constitucionalidad C – 822 de 2005; Sentencia de Constitucionalidad C – 838 de 2013; Sentencia de Constitucionalidad C – 144 de 2015; Sentencia de

que, si bien con un mayor grado de desarrollo y refinamiento, siguen conservando la obligatoriedad de tener al principio de proporcionalidad como elemento hermenéutico idóneo con miras a establecer la admisibilidad constitucional de una medida adoptada por una autoridad para interferir en el ejercicio de los derechos y libertades que el Estado, en principio, debe prohiar.

Sobre el particular había enseñado la Corte Constitucional, en sentencia con efectos *erga omnes*, que:

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.¹⁵

De esta manera, es incuestionable que si se hubiera tomado en serio esta herramienta, pero además se hubiera dotado de su real contenido cada elemento del mismo, la definición necesariamente habría sido diferente y, cuando menos, habría prevalecido la decisión adoptada por el *a quo* que, precisamente valoró, para el caso concreto, que la suspensión del poder dispositivo resultaba en una medida apta para el fin perseguido, necesaria en tanto cumplía con el fin propuesto siendo la menos gravosa de las 3 y, además, proporcional en sentido estricto al perseguirse una finalidad que satisfaría en grado leve los fines perseguidos y, por tanto, sólo soportaría una interferencia mínima en el derecho a ser intervenido.

Corolario de todo lo anterior, resulta evidente que las afirmaciones contenidas en la decisión confutada y hechas por la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, desconocen de manera abierta el precedente constitucional y no sólo no reconocen tal situación, sino que mucho menos explican razones suficientes por las que podrían apartarse de este conocimiento.

b. Ausencia de motivación.

Unificación SU – 141 de 2020; Sentencia de Tutela T – 374 de 2020; Sentencia de Tutela T – 561 de 2023; Sentencia de Tutela T – 482 de 2024.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C – 144 de 2015. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

Esta causal, en sí misma, permite inferir que la decisión que se ataca vulneró no sólo el debido proceso, sino el derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la administración de justicia -art. 228 C.P.-) en la medida en que, como lo ha reconocido la guardiana de la constitución:

La estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.¹⁶

Este defecto fue desarrollado en la sentencia de tutela T – 233 de 2017, en que la Corte Explicó claramente que se trataba de un defecto autónomo y diferente del defecto sustantivo, y se dispuso que: “... la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. Esto, porque el respeto del principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias interpretativas. Su competencia, ha dicho la Corte, “se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad”.

Como se ha indicado con anterioridad, el auto adoptado en segundo grado adolece de cualquier falta de motivación respecto de la configuración de la causal de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 112 del CED. Ello, puesto que no sólo no indicó en qué consistían los supuestos yerros en que habría incurrido, según su criterio, el sentenciador de primera instancia, sino que además tampoco indicó las razones por las que las fundamentaciones de la **FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO** eran correctas. En especial, como se vio páginas atrás, si las dos autoridades están desconociendo el precedente constitucional, lo que requiere -en el marco de la independencia y autonomía judicial- una mayor carga argumentativa que reconozca ese precedente y dé cuenta de las razones por las que en el caso concreto es necesario apartarse de las decisiones anteriores.

Si los ciudadanos no podemos hacer exigible el derecho a acceder a la administración de justicia y que se garantice que las decisiones que nos afectarán serán adoptadas con motivación suficiente, el propio sistema democrático se desdibuja, en tanto se pasa de la independencia o autonomía judicial, a la mera arbitrariedad, según la cual el funcionario judicial es independiente de la constitución, las leyes o las interpretaciones que las Altas Cortes han hecho de estos referentes normativos.

En ese sentido, resulta no sólo procedente, sino urgente e imperiosa la intervención del juez constitucional de tutela para que esta ausencia de motivación sea corregida en favor del administrado.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T – 041 de 2018.

c. Defecto fáctico.

Se configura este defecto cuando la decisión adoptada carece de sustento probatorio o la valoración probatoria es totalmente equivocada.

Sobre este tipo de defectos que pueden adolecer las providencias judiciales, ha enseñado la Corte Constitucional, que: “(...), *el defecto fáctico se estructura cuando la decisión judicial es producto de un proceso en el cual (i) se omitió el decreto o la práctica de pruebas esenciales para definir el asunto; (ii) se practicaron, pero no se valoraron adecuadamente; o (iii) los medios de convicción son ilegales o carecen de idoneidad. El error debe ser palmario e incidir directamente en la decisión, puesto que el juez de tutela no puede fungir como si se tratara de una instancia adicional.*”¹⁷

Para este caso se encuentra que se configura un defecto fáctico por omisión en la medida en que, por un lado, la causal que habilita al juez de extinción de dominio a ordenar la ilegalidad de la medida cautelar no es aquella únicamente referente a lo desproporcionado de la medida, sino a que razonablemente no se encuentre suficiente prueba de la vinculación entre el bien afectado con la causal de extinción de dominio esgrimida por la fiscalía.

En esa medida, en la decisión que se tilda de inconstitucional, se indicó:

47. En cuanto al criterio de proporcionalidad, a más de lo indicado, la Fiscalía sostuvo que las restricciones son una consecuencia del test de ponderación, por el cual, el interés particular -propiedad privada- debe ceder ante el general, con el fin de evitar el deterioro de la moral social por los daños causados a la sociedad con conductas que atentan contra la administración pública y el erario, por cuanto “...**no puede existir algo más grave que implique deterioro de la moral social, que la tolerancia de conductas tales como el enriquecimiento ilícito de funcionario público, así como de particulares, el Lavado de activos, hecho este último, que busca a toda costa ocultar o distraer los bienes, dándoles apariencia de legalidad...**” y que no existen otras medidas menos gravosas que garanticen los fines que le son propios.

Es claro, en este punto, que la decisión adoptada por la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, al no esgrimir ningún tamiz o análisis (como se viera en punto del requisito anterior, es claro que comparte, con la Fiscalía, que la razón de ser que permite la intervención a través de la cautela proviene, de la conexión que encontró la Fiscalía General de la Nación entre los fines perseguidos con las medidas cautelares y la forma en que podría ejecutarse o los fines que persigue el sujeto agente en la ejecución de un delito de lavado de activos. Si ello es así y si esta resultó la razón determinante para la **FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO**, como para la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para predicar la supuesta *proporcionalidad* de las medidas cautelares respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -1245625, lo cierto es que si el propio juez natural del afectado en lo penal ha descartado la persecución por este reato, se cae de todo sustento que ese sea un fin constitucionalmente admisible en este caso concreto y, por tanto, no puede

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU – 167 de 2024. M.P.: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

predicarse la *proporcionalidad* ni -consideramos que es en el punto donde debió analizarse- la razonabilidad de estas medidas cautelares.

Si la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** tuvo en cuenta pruebas allegadas de manera sorpresiva en el trámite de control de legalidad, tales como el uso o no del inmueble para derivar de él el derecho real de habitación por parte del afectado o las condiciones generales del Banco BBVA para pronunciarse sobre las medidas para adoptarse sobre meras expectativas, claro es que, bajo esa misma lógica constituye un defecto fáctico por omisión el haber dejado de lado la Decisión de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado AEI-0281-2025 bajo ponencia del Honorable Magistrado César Augusto Reyes Medina.

En la mencionada decisión se afirmó por parte de la Sala Especial de Instrucción, dentro de la *ratio decidendi* de tal providencia, afirmó:

*Se itera en esta oportunidad que la imputación que procede en contra de ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, lo es solamente por el delito de enriquecimiento ilícito de servidor público, como quiera que, **de acuerdo a lo probado hasta el momento, el Lavado de activos no aparece configurado en los supuestos de hecho que dieron lugar al adelantamiento de la presente investigación; esto es, no se tiene noticia, ni tampoco se cuenta con prueba indicativa que esos recursos, constitutivos de incremento patrimonial por justificar por parte del aquí aforado, provengan de fuente ilícita.*** (Énfasis propio).

En el trámite accesorio cautelar, se ha dado uso irrestricto de la figura de la prueba trasladada del expediente instructivo de la Corte Suprema de Justicia y, en esa medida, sin que tales determinaciones tengan que ser adoptadas de manera idéntica y sin ningún tipo de filtro o tamiz, lo que sí es cierto es que deben ser tenidas en cuenta si es que ellas precisamente valoran el compromiso o la responsabilidad penal del afectado en la presunta comisión de un delito que, según la propia argumentación de la **FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO** adoptada sin ambages por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, tiene la calidad o el carácter de cumplir con aquello que supuestamente se pretende prevenir y que haría *proporcional* la adopción de las medidas más gravosas en el ejercicio del derecho a la propiedad, a la autonomía de la voluntad y el derecho real de habitación.

En ese sentido, si se hubiera valorado dentro de la autonomía de una jurisdicción independiente, pero con el sentido que la propia fiscalía le dio en el trámite cautelar a la supuesta comisión de este delito, la decisión necesariamente habría sido diametralmente opuesta en punto a determinar la necesaria ilegalidad, por lo menos, de las medidas de embargo y secuestro respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -1245625. Así, si se subsana el yerro fáctico dentro de la misma línea argumentativa unísona de **FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO** y la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, el resultado tendría que ser el de haber confirmado la decisión adoptada en primera instancia por el *a quo*, puesto que estas cautelas resultarían desproporcionadas e irrazonables en el caso concreto, puesto que no existiría base alguna para afirmar que el bien corre

el peligro enunciado por el ente acusador, puesto que no existe, al día de hoy, elemento de prueba que permita afirmar en sede de probabilidad, que existió tal reato que coincide con las finalidades perseguidas.

Corolario de lo anterior, la conclusión no puede ser sino admitir que no existiría, en el caso concreto, una finalidad constitucionalmente admisible que se pueda perseguir y mucho menos que las medidas más gravosas se muestren como razonables, necesarias ni *proporcionales*.

53. La causal de extinción prevista en el numeral 4° del artículo 16 *idem.*, sustenta las medidas impuestas por la Fiscalía sobre los derechos patrimoniales del afectado, referidos al leasing habitacional nro. 832-960006944. Ello encuentra soporte en la información de la actividad ilícita, esto es, que ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, en su condición de funcionario público, presentó incremento patrimonial injustificado en la línea de tiempo investigada, **situación que fue objeto de pericia por la Corte Suprema de Justicia, por los delitos de Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito dentro del proceso penal radicado 00327.**

67. Razonabilidad, porque consideró que el señor BENEDETTI VILLANEDA, en su condición de alto dignatario ha faltado a sus deberes constitucionales y legales, pues, aunque se encuentran acreditados sus ingresos como funcionario público, dichos emolumentos no se acompañan con el crecimiento de su capital; por el contrario lo que se ha demostrado es el origen ilícito de buena parte de sus recursos con su accionar marginal ya referido con suficiencia atrás y que por consiguiente en todo caso los recursos así obtenidos han sido mezclados con ingresos espurios dentro del marco fáctico delictual investigado por la Corte Suprema de Justicia, esto es, **por los delitos de Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito**, instancia que dentro del proceso penal radicado 00327, mediante informe contable financiero nro. 00327-05 del 13 de septiembre de 2021, refirió que “...al corroborar las explicaciones suministradas por el Senador BENEDETTI en sus distintas diligencias..., hechas las constataciones presentan como resultado que persisten las diferencias patrimoniales por justificar.”

Sobre esta atestación que también fue esbozada en el auto de segunda instancia, corre la misma suerte de lo anteriormente enunciado, en la medida en que la persecución penal por el delito de lavado de activos se constituyó en el eje central del análisis y la fundamentación que hizo la **SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, al adoptar como propias las afirmaciones hechas por la Fiscalía General de la Nación en la resolución que adoptó las medidas cautelares.

También se da un defecto fáctico por suposición en la medida en que se supone que dentro del procedimiento hacen parte elementos de prueba que permitirían dar aplicación a la norma, pero los mismos no militan al interior del proceso ni fueron conocidos, en igualdad de condiciones, por la defensa del afectado, como lo fue la explicación de condiciones generales del Leasing habitacional no familiar No. 832-960006944 del Banco BBVA, aportadas en curso del recurso de apelación por parte del Delegado de la fiscalía. Pero en especial porque se pudo haber inducido en error al juez de segundo grado al hacerle creer que aquello respecto de lo cual ordenaba que se adoptaran medidas cautelares eran derechos adquiridos por mi representado y no una mera expectativa que existe a futuro. Contrario a ello, el *a quo* intentó corregir esta situación ni siquiera en favor del afectado, sino

de la propia pretensión extintiva en tanto, si hubiere existido la voluntad en cabeza de la **FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO**, podrían haberse adoptado, dentro de este proceso, disposiciones sobre el derecho de ejercer o no la opción de compra que existe en cabeza del señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI** y poder ver realizados los fines que persigue el ente fiscal.

Por el contrario, se valoró una prueba que nunca pudo conocer ni controvertir la representación judicial del afectado, en su contra y de manera, en todo caso, errónea.

B. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

1. Del derecho fundamental al debido proceso.

Este derecho se encuentra previsto en las garantías judiciales consagradas en la CADH en su artículo 8, bajo el siguiente tenor:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Énfasis propio).

Este mismo derecho, conformado por diversas garantías, se previó en el artículo 29 de nuestra constitución Política:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El debido proceso, entonces, no sólo se vulnera cuando se desconoce el juez natural, sino también cuando se deja de aplicar el debido proceso probatorio en su prisma del deber de los jueces de motivar sus decisiones con base en todas las pruebas que tienen a su alcance, pero habiendo permitido la previa contradicción por parte de aquellos que se verán afectados con la decisión en concreto.

Adicional a lo anterior, como se indicó en el punto pertinente, el adoptar una decisión carente de motivación o con motivación insuficiente como para afectar el ejercicio de derechos fundamentales, no sólo constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva, sino al propio debido proceso puesto que ese deber de motivar las decisiones judiciales hace parte de las formas propias de cada juicio y el deber correlacional de las autoridades judiciales para definir las situaciones que se ponen bajo su conocimiento.

La doctrina define al **DEBIDO PROCESO** como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El **DEBIDO PROCESO** se ajusta al **PRINCIPIO DE JURIDICIDAD** propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *preater legem*. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, y sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos.

Es debido aquél proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad de derecho material.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro

de sus fines, proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2. Del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Esta garantía, íntimamente ligada con el derecho al debido proceso, pero referida especialmente a la labor jurisdiccional ha sido prevista en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política de 1991:

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Según la Corte Constitucional: *La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.*

Así las cosas, si el juez no resuelve de fondo la situación que se pone bajo su conocimiento o si esa decisión no puede ser cumplida porque no se conocen los motivos que llevaron a la autoridad judicial a adoptar la determinación en concreto, se desconocen los propios pilares del Estado Democrático y los principios republicanos que diferencian a nuestra nación de cualquier otra. En esa medida, es un deber y una obligación el garantizar a los coasociados el poder acceder de manera efectiva y en condiciones de igualdad a la administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de desarrollar esta garantía en los siguientes términos de orden constitucional y convencional:

La Sala verifica que el deber de motivar una sentencia judicial deviene exigible desde la doble perspectiva convencional y constitucional. Desde la primera de éstas, los artículos 8 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y la protección judicial permiten establecer los lineamientos generales a partir de los cuales se consagra el ejercicio de una labor judicial garante de los Derechos Humanos. En el campo específico del deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte IDH ha sostenido que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.” (...) justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados “por las razones que el

derecho suministra” además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático. (...) A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta “reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto”, siendo constitutivo de una vía de hecho^{18,19}

3. Del derecho fundamental a la propiedad privada y la autonomía de la voluntad.

Este derecho está previsto en el artículo 58 Superior en los siguientes términos:

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

Al respecto la Corte Constitucional varió su jurisprudencia inicial en que consideraba que no se trataba de un derecho fundamental a tenerlo como tal, sólo que sujeto a determinadas limitaciones, entre las que se encuentran en su propia consagración en la Constitución Política.

Así, recientemente, tuvo oportunidad de definir el contenido de este derecho en los siguientes términos:

El artículo 58 de la Constitución consagra el derecho fundamental a la propiedad privada. Al respecto, dispone que “[s]e garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. Asimismo, prevé que el Estado “protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”. Este derecho también se encuentra reconocido en otros instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. En concreto, el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 21.2 de la CADH. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la propiedad privada es

¹⁸ Doctrina inmediatamente anterior que, al ser desarrollada, se ha convertido en las causales de procedencia específicas de la tutela contra providencias judiciales.

¹⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Acción de Reparación Directa. M.P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

un pilar del Estado Social de Derecho dado que es “un instrumento de realización personal y familiar [así como] un medio para la satisfacción de intereses comunitarios”

El derecho fundamental a la propiedad privada es el derecho subjetivo que faculta a su titular a usar, gozar, explotar y disponer de sus bienes y que lo protege de interferencias injustificadas por parte del Estado y terceros

La Corte Constitucional ha resaltado que el derecho a la propiedad privada tiene las siguientes características esenciales. **Primero, es un derecho pleno**, porque “le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos”. Segundo, **es un derecho exclusivo**, puesto que el propietario puede “oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio”. Tercero, **es un derecho perpetuo**, dado que dura “mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio y, además, no se extingue -en principio- por su falta de uso”. Cuarto, **es un derecho autónomo**, pues su existencia no depende de otro derecho principal. Quinto, **es un derecho prima facie irrevocable**, habida cuenta de que su “extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero”. Por último, **es un derecho real**, pues es “un poder jurídico que se otorga sobre una cosa”²⁰ (Énfasis propio).

Si este derecho se ha adquirido y se ejerce con respecto a las leyes civiles y penales (hasta que una decisión jurisdiccional en firme dé cuenta de lo contrario), la interferencia en tal ejercicio debe estar limitada y ceñida al cumplimiento de estrictos requisitos legales, probatorios y argumentativos que, como se vio en punto de los defectos específicos enrostrados en contra de la decisión adoptada por la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, no han sido satisfechos. Por este motivo, por medio de impedir el ejercicio a la tutela judicial efectiva y desconocer el debido proceso como garantía fundamental del ejercicio de la autoridad estatal, se ha vulnerado, también, el derecho fundamental a la propiedad privada.

4. De la especial condición de riesgo del Accionante y su Incidencia Constitucional en la Adopción de Medidas Cautelares

La decisión judicial objeto de reproche constitucional debe ser analizada teniendo en cuenta la circunstancia objetiva, verificable y jurídicamente relevante, que fue desconocida por la Sala accionada y que incide de manera directa en la intensidad de la afectación de los derechos fundamentales del accionante: La existencia de estudios oficiales de nivel de riesgo, realizados por autoridades competentes del Estado Colombiano, en el marco del Programa de Prevención y Protección.

Conforme a las evaluaciones efectuada por el **Grupo de Estudios de Seguridad de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional**, y a las decisiones adoptadas por el **Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo – CENIR**, he sido calificado, en distintos momentos

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C – 020 de 2023. M.P.: Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera. Retomando Sentencias de Constitucionalidad C – 189 de 2006; C – 133 de 2009; C – 278 de 2014; C – 410 de 2015; C – 750 de 2015 y C – 035 de 2016. Así como Sentencias de Tutela T – 575 de 2011; T – 837 de 2012.

recientes, con niveles de riesgo extraordinario, lo que ha dado lugar a la asignación y fortalecimiento de medidas especiales de protección personal y residencial, en razón directa del ejercicio de cargos públicos de alto nivel y de las amenazas derivadas de dicho ejercicio.

La honorable Corte Constitucional²¹ ha definido el riesgo extraordinario como aquel que es individualizable, concreto, presente, serio, discernible y excepcional, y ha sido enfática en señalar que, a mayor nivel de riesgo, mayor es el deber de protección del Estado. En estos escenarios, la Corte ha sostenido que las autoridades (incluidas las judiciales) están obligadas a aplicar un estándar de ponderación reforzada frente a cualquier decisión que pueda incidir sobre las condiciones materiales de seguridad del afectado.

En particular, la Corte²² ha advertido que: ninguna decisión estatal puede crear, agravar o profundizar una situación de riesgo extraordinaria previamente reconocida, so pena de vulnerar los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y la seguridad. Este deber no se circunscribe a las autoridades administrativas de protección, sino que vincula plenamente a los jueces, quienes deben incorporar dicha condición de vulnerabilidad en el análisis de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas que adopten.

Desde la perspectiva, resulta constitucionalmente relevante que los estudios oficiales de riesgo hayan determinado que mi lugar de residencia constituye un factor crítico de seguridad, cuya afectación puede incrementar de manera significativa mi exposición a amenazas contra la vida e integridad personal. La Corte Constitucional²³ ha reconocido que, en contextos de riesgo extraordinario, la vivienda no puede ser analizada exclusivamente como un bien patrimonial, sino como un espacio funcional de protección.

No obstante, lo anterior, **la Sala de Decisión Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, al legalizar y mantener medidas cautelares gravosas sobre un inmueble que cumple funciones residenciales y de seguridad, omitió por completo valorar **mi condición especial de riesgo**, así como el impacto que dicha decisión genera sobre mis derechos fundamentales. Esta omisión constituye un déficit de ponderación constitucional y un desconocimiento del deber de motivación reforzada, exigible cuando concurren circunstancias de vulnerabilidad acreditadas por el propio Estado.

Cuando una decisión judicial desconoce los informes oficiales de riesgo y adopta medidas que agravan la situación de vulnerabilidad del afectado, el asunto adquiere una relevancia constitucional cualificada, que habilita la intervención del juez de tutela, incluso frente a providencias judiciales definitivas.

En consecuencia, la afectación derivada de la providencia judicial cuestionada no se limita a una restricción patrimonial, sino que potencialmente profundiza una situación de riesgo extraordinario reconocida por el Estado, comprometiendo de manera directa mis derechos fundamentales a la vida,

²¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-020 de 2022.

²² Corte Constitucional. Sentencia SU-546 de 2023 y Sentencia T-258 de 2025.

²³ Corte Constitucional. Sentencia SU-016 de 2021 y Sentencia T-305 de 2024.

la integridad personal, la seguridad, el debido proceso y la propiedad privada. Esta circunstancia, por sí sola, refuerza de manera decisiva la relevancia constitucional del asunto y exige un control constitucional estricto sobre la decisión adoptada.

V. PETICIÓN.

En consecuencia de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y que se acreditan con los anexos a esta acción constitucional, solicito a la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

TUTELAR los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, así como el **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES** del señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI**, dentro del trámite de Control de Legalidad, seguido bajo el radicado No. 11001312000220220004401.

En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 19 de enero de 2026 y **CONFIRMAR** la decisión adoptada en primera instancia por parte del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ.**

VI. PRUEBAS.

Enlistar cronológicamente las que hagan parte del asunto de control de legalidad (desde la resolución de medidas cautelares hasta la sentencia de segunda).

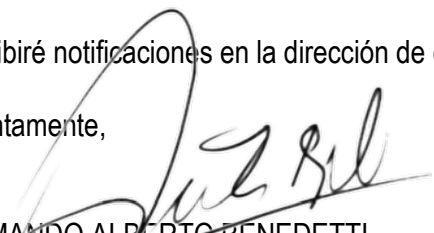
VII. ANEXOS.

1. Comunicación oficial GS-2025-023928-DIPRO, de fecha 26 de marzo de 2025, expedida por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional.
2. Comunicación oficial GS-2025-104380-DIPRO, de fecha 12 de noviembre de 2025, emitida por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional.
3. Comunicación oficial GS-2025-046009-DIPRO, de fecha 19 de junio de 2025, suscrita por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional.

VIII. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico: senadorbenedetti@gmail.com

Atentamente,


ARMANDO ALBERTO BENEDETTI
C.C 72.148.060